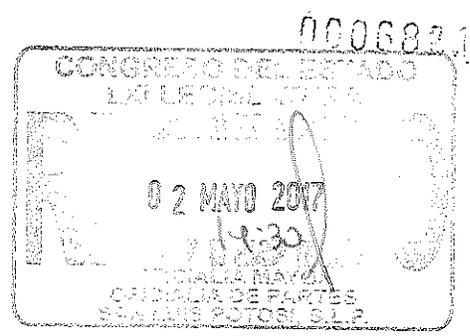


"2017, un siglo de las constituciones"



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

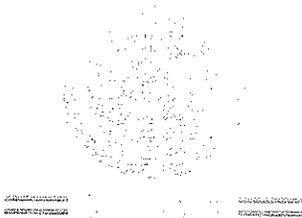
La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí , de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año 2014 la reforma político-electoral promulgada elevo a rango constitucional la garantía y principio de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas.

La paridad entendida como la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, tiene dos dimensiones:

- 1.- Paridad Vertical= Alternancia de los géneros en planillas para Ayuntamientos.
- 2.- Paridad Horizontal= Si los municipios de una entidad federativa son pares, el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales para cada género. Por ejemplo: Si se tienen 40 municipios, en 20 municipios (50%) mujeres deben ser



postuladas como candidatas a Presidentas Municipales y en los otros 20 (50%) hombres deben ser postulados como candidatos a Presidentes Municipales

Si los municipios son impares se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a Presidencias Municipales. Así que San Luis Potosí cuenta con 57 Municipios = 29 Ayuntamientos deben ser encabezados por mujeres y 28 por hombres o viceversa.

No obstante, para que se cumpla con el principio de paridad en todas sus dimensiones es importante conocer si los partidos cumplen con el 'supuesto' de asignar exclusivamente a un sólo género distritos o municipios perdedores.

Si bien el 4 de Abril de 2015, el Consejo General del INE aprobó registro de candidaturas a diputaciones federales postuladas por partidos políticos y coaliciones, verificando 3 requisitos:

- 1.- Fórmulas integradas por personas del mismo género (propietario y suplente).
- 2.- 50% de candidaturas para mujeres y 50% para hombres (PARIDAD).
- 3.- No asignar a alguno de los géneros, exclusivamente los distritos en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos elecciones anteriores.

En consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos estableció en su artículo tercero:

"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."



Aunque la legislación determina que la exclusividad significa observar un sólo género representado en la totalidad de los distritos con menor votación (perdedores), lo ideal sería que el requerimiento establecido fuera la mitad de candidaturas en espacios perdedores o ganadores para ambos géneros.

El Organismo Público Local Electoral (Ople) debe emitir lineamientos a fin de que los partidos observen también los bloques para la postulación, de tal forma que no solo postulen a un solo género donde han tenido triunfos en los pasados procesos, que también se dé un equilibrio entre los municipios perdedores e intermedio ya que estos tres bloques se deben considerar.

Así mismo en aras de garantizar la paridad horizontal y prevenir la violencia política en razón de género, considero necesario establecer una legislación clara que señale, no asignar a alguno de los géneros, exclusivamente en los Municipios en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos últimas elecciones de presidentes municipales.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p data-bbox="256 1520 776 1598">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="224 1709 805 1787">ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p>	<p data-bbox="867 1520 1386 1598">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="834 1709 1416 1787">ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los partidos políticos:</p>



<p>I.- a XVII...</p> <p>XIX.- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos.</p>	<p>I.- a XVII...</p> <p>XIX.- Garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos observando que se postulen en proporciones iguales candidatos de cada género en distritos o municipios con porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMA Y ADICIONA el artículo 135° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- a XVII...

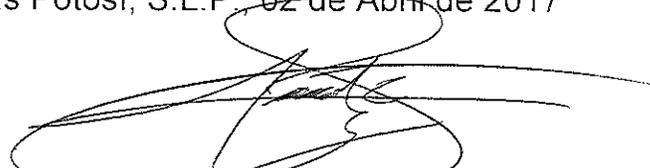
XIX.- Garantizar la paridad entre los géneros en **todas sus dimensiones** en candidaturas a diputados y ayuntamientos **observando** que se postulen en **proporciones iguales** candidatos de cada género en distritos o municipios con porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. 02 de Abril de 2017


Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas